

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 026

Villavicencio, dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023)

SALA PLENA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURLEY KARINE BAQUERO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2019-00283-02
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

I. ANTECEDENTES

- **Demanda¹**

Yurley Karine Baquero Moreno, a través del presente medio de control solicitó que se inaplique (i) las frases “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, consignada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013; (ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 30900-062 del 1 marzo de 2019, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación; (iii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2-1057 del 6 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio No. 30900-062 del 1 marzo de 2019.

¹ Anexo 002CuadernoJuzgado. Samai: “25/03/2021 14:20:38 25/03/2021

Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer la bonificación judicial que percibe, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas debidamente reajustadas; y se cancele las costas del proceso.

- **Trámite procesal**

Mediante auto del 16 de octubre de 2019², esta Corporación declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, el cual se hizo extensivo a los demás jueces administrativos del circuito.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021 y PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022, el asunto fue remitido al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, despacho que mediante providencia del 30 de septiembre de 2022³, emitió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que se notificó electrónicamente el 3 de octubre de 2022⁴.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el 19 de octubre de 2022⁵ la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida, recurso que fue concedido mediante auto del 28 de noviembre de 2022⁶.

El 7 de diciembre de 2022⁷, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso interpuesto.

² Anexo003CuadernoImpedimento. Samai:“ 25/03/2021 14:20:38 25/03/2021 Incorpora Expediente Digitalizado”

³ Anexo018Sentencia1Instancia. Samai:“ 30/09/2022 8:00:10 30/09/2022 Sentencia de primera instancia”

⁴ Anexo019NotificaSentencia1Instancia. Samai:“ 03/10/2022 8:44:57 03/10/2022 Envío de Notificación”

⁵ Anexo020RecursoApelacionFiscalia. Samai:“ 20/10/2022 10:05:50 19/10/2022 Recepción recurso apelación”

⁶ Anexo023AutoConcedeRecurso. Samai:“ 28/11/2022 10:20:30 28/11/2022 Auto concede apelación”

⁷ Anexo003ActaRepartoTam. Samai:“ 07/12/2022 15:39:27 07/12/2022 Radicación Y Reparto”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante el Decreto 0382 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1º, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que dicha bonificación por compensación volvió a ser regulada mediante el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 (*“Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*), la que se establece con carácter permanente (pagadera mensualmente), indicando que dicha bonificación **“sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003”** (subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para la señora Yurley Karine Baquero Moreno y la que rige a los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

El Consejo de Estado⁸ ha indicado que para que se configure la citada causal “*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.*”, de manera que consideramos que lo reclamado por la demandante nos aplica en calidad de Magistrados, como en líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁹ prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por la señora Yurley Karine Baquero Moreno contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

⁹ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 008. Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.asp>
[x](#)

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado